

ESTUDIOS

Incluye



Papel

Digital

VULNERABILIDAD FEMENINA Y BRECHA DIGITAL: LA PROTECCIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

MÓNICA GARCÍA FREIRÍA
COORDINADORA

© Mónica García Freiría (Coord.), 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: marzo 2026

Depósito Legal: M-3110-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-689-9

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-690-5

Esta monografía ha sido financiada con cargo a las ayudas de investigación de la Cátedra Feminismos 4.0 DEPO-UVIGO para el año 2025, así como por el Instituto Universitario de Investigación «Xustiza e Xénero» de la Universidade de Vigo.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

	<i><u>Página</u></i>
PRÓLOGO	21

PARTE I VULNERABILIDAD FEMENINA EN LA ANTIGÜEDAD

PROCESO Y MUJER EN LA ANTIGUA ROMA Y SU REFLEJO EN LA ACTUALIDAD

MARÍA JOSÉ BRAVO BOSCH	27
I. Introducción	27
II. Mujer plebeya, silente y procesada	31
III. El proceso injusto contra Virginia	35
IV. El <i>adsertor libertatis</i>	41
V. Instrumentalización del procedimiento por Apio Claudio ...	44
VI. Comparecencia de Virginio y tragedia final	49
VII. Conclusiones	51
VIII. Bibliografía	55

LE RAGIONI DEL FENOMENO DELLE 'SPOSE BAMBINE' NELLA PRASSI DELL'ANTICHITÀ

ISABELLA PIRO	59
---------------------	----

LA MUJER EN ROMA: ENTRE LA ARQUITECTURA QUE HABITA Y EL DERECHO QUE LIMITA

MARÍA ELISABET BARREIRO MORALES	77
I. Introducción	77
II. Influencia femenina en la construcción de la <i>civitas</i>	78
III. La arquitectura promovida por las mujeres	82
IV. Matronazgo y arquitectura: influencias femeninas en las ciudades antiguas	85
V. Mujeres y espacio urbano: alteraciones del orden de la <i>civitas</i>	91
VI. Conclusiones	93
VII. Referencias bibliográficas	94

ENTRE EL HONOR Y EL PODER: LUCRECIA Y EL *CONSILIIUM DOMESTICUM* EN LA ÉPOCA ARCAICA

MARINA MARTÍN MORO	101
I. El mito de Lucrecia a través de las fuentes clásicas	102
1. <i>Lucrecia en el relato de Tito Livio: mito fundacional, violencia sexual y transformación del orden político</i>	104
2. <i>Otras versiones del relato: Dionisio de Halicarnaso, Publio Ovidio Nasón, Valerio Máximo y Marco Tulio Cicerón</i>	112
II. Conclusiones	119
III. Recursos bibliográficos	121

LA VULNERABILIDAD FEMENINA EN LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA. LOS CASOS DE PENÉLOPE Y LUCRECIA

PEDRO DAVID CONESA NAVARRO	123
SUSANA REBOREDA MORILLO	123
I. Introducción	124
II. La vulnerabilidad y la resiliencia de Penélope	126

	<u>Página</u>
1. <i>La importancia de Homero en la antigüedad</i>	126
2. <i>La sociedad homérica</i>	127
3. <i>El oikos y las normas de protección</i>	128
4. <i>El papel de la mujer en la sociedad homérica</i>	130
5. <i>Penélope</i>	130
6. <i>El oikos de Odiseo</i>	131
7. <i>La resiliencia de Penélope</i>	132
7.1. <i>La madurez de Telémaco</i>	133
7.2. <i>La demanda de los pretendientes</i>	134
7.3. <i>El concurso del arco</i>	135
III. Lucrecia. La violencia como elemento de vulnerabilidad	136
1. <i>La importancia de Livio y su carácter sapiencial</i>	136
2. <i>El ideal de pudicitia</i>	138
3. <i>El deshonor como desencadenante de la acción</i>	140
4. <i>Consecuencias de la violación</i>	143
IV. Conclusiones	145
V. Bibliografía	146

PARTE II

LA PROTECCIÓN DE LAS SITUACIONES VULNERABLES DESDE EL DERECHO PROCESAL, LABORAL Y TRIBUTARIO

EFICIENCIA PROCESAL Y SISTEMA PÚBLICO DE JUSTICIA: TUTELA DE LAS VÍCTIMAS VULNERABLES Y BRECHA DI- GITAL

INÉS C. IGLESIAS CANLE	155
I. Introducción	156
II. Propuestas legislativas para el impulso de la mediación	159
1. <i>Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación</i>	159

2. <i>El Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal y la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia</i>	162
III. Últimas reformas procesales y sistema público de justicia ...	170
IV. Tutela de las víctimas vulnerables y brecha digital	178
V. Bibliografía	186

VULNERABILIDAD Y BRECHA DIGITAL EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

ANA I. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	189
I. Introducción	189
II. Vulnerabilidad y acceso a la administración de Justicia	193
III. Acceso a la Justicia y discapacidad, marco legal ante una justicia digitalizada	196
1. <i>El derecho a la tutela judicial efectiva e igualdad de oportunidades</i>	196
2. <i>Digitalización de la Justicia y brecha digital</i>	200
IV. Conclusiones	205
V. Bibliografía	207

O FUTURO DA MEDIAÇÃO FAMILIAR. NOVAS ABORDAGENS E INOVAÇÃO NA RESOLUÇÃO DE CONFLITOS

MÁRCIA RIBEIRO DE OLIVEIRA	209
I. Introdução	211
II. Tendências tecnológicas e metodológicas emergentes	213
III. Competências e perfis profissionais em evolução	216
IV. Perspetivas temáticas	218
1. <i>Violência de género</i>	219
2. <i>Participação da criança</i>	220
3. <i>Acesso económico</i>	220

	<i>Página</i>
V. Questões ético-legais e desafios	221
VI. Considerações finais	223
VII. Referências bibliográficas	225

EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA MUJER TRABAJADORA

ELISA SIERRA HERNAIZ	229
I. La relevancia de la violencia doméstica en el ámbito laboral ..	229
II. Delimitación del concepto de violencia de género y violencia doméstica	231
III. Los criterios de interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo	233
IV. El impacto de la violencia doméstica en la mujer trabajadora. El convenio 190 de la OIT	235
V. Cuestiones clave del tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito laboral	237
1. <i>La violencia doméstica es una forma de violencia económica</i>	237
2. <i>La violencia doméstica es un problema de salud pública</i>	239
VI. Impacto de la violencia doméstica en el ámbito jurídico laboral	240
1. <i>Violencia doméstica y prevención de riesgos laborales</i>	243
2. <i>Violencia doméstica y negociación colectiva</i>	244
VII. Propuestas de actuación para combatir los efectos de la violencia doméstica en el entorno laboral	246
VIII. Bibliografía	248

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA FISCALIDAD EMPRESARIAL: EL PAPEL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

DRA. MARINA CASTRO BOSQUE	251
I. Introducción	251

	<u>Página</u>
II. La perspectiva de género en la fiscalidad empresarial	254
1. <i>La dimensión de género en el diseño y la aplicación de políticas fiscales</i>	<i>254</i>
2. <i>El rol del Impuesto sobre sociedades en la igualdad de género . . .</i>	<i>260</i>
III. Instrumentos tributarios para fomentar la igualdad de género en el ámbito societario	263
1. <i>Incentivos fiscales para promover la igualdad de género en las empresas</i>	<i>266</i>
1.1. <i>Acceso femenino a puestos directivos, sectores subrepresentados y emprendimiento</i>	<i>267</i>
1.2. <i>Conciliación de la vida laboral y familiar</i>	<i>273</i>
1.3. <i>El distintivo de igualdad como requisito de acceso a los incentivos fiscales</i>	<i>275</i>
2. <i>Medidas extrafiscales de carácter disuasorio para alcanzar la igualdad de género en las empresas</i>	<i>277</i>
IV. Conclusiones	280
V. Bibliografía	281

FISCALIDAD, MUJER Y VULNERABILIDAD: HACIA UNA TRIBUTACIÓN MÁS INCLUSIVA

MÓNICA GARCÍA FREIRÍA	287
I. Introducción	287
II. La discapacidad en el marco de la imposición directa	292
1. <i>El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su dimensión inclusiva</i>	<i>292</i>
2. <i>El Impuesto sobre Sociedades</i>	<i>313</i>
3. <i>El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</i>	<i>315</i>
4. <i>El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica</i>	<i>319</i>
III. La discapacidad en el marco de la imposición indirecta	320
1. <i>El Impuesto sobre el Valor Añadido</i>	<i>321</i>

	<i>Página</i>
2. <i>El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	323
IV. Especial referencia a la brecha digital como nuevo factor de vulnerabilidad femenina	325
V. Conclusiones	330
VI. BIBLIOGRAFÍA	332

LA INVISIBILIDAD DEL TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

EREA FERNÁNDEZ RAMÍREZ	337
I. Introducción	337
II. Los fundamentos normativos de la igualdad de género	339
III. El papel del Derecho financiero: la finalidad extrafiscal de los tributos	342
IV. La deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	345
1. <i>Justificación de la deducción</i>	345
2. <i>Requisitos de aplicación de la deducción</i>	348
3. <i>El importe de la deducción</i>	352
V. Reflexiones finales	354
VI. Bibliografía	355

PARTE III

PERSPECTIVA ÉTICA Y JURÍDICA DE LA VULNERABILIDAD FEMENINA

CONSENTIR EN LA SOMBRA: VULNERABILIDAD Y AGENCIA EN LA EXPERIENCIA FEMENINA

PABLO BONORINO	361
I. Introducción	361

	<u>Página</u>
II. Vulnerabilidad, consentimiento y derechos de las mujeres ..	364
1. <i>La idea de consentimiento</i>	<i>364</i>
2. <i>Derechos humanos, género y migración</i>	<i>368</i>
3. <i>Vulnerabilidad y responsabilidad en la práctica jurídica</i>	<i>371</i>
III. Cine, representación y derecho	373
IV. El caso de análisis	376
1. <i>El silencio de Lorna</i>	<i>376</i>
2. <i>Las circunstancias de Lorna</i>	<i>378</i>
3. <i>El consentimiento de Lorna</i>	<i>380</i>
V. Vulnerabilidad, democracia y agencia femenina en contextos migratorios	384
VI. Conclusiones	387
VII. Bibliografía	389

VULNERABILIDAD Y GÉNERO: RESPUESTAS JURÍDICAS PARA SU PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN

MARÍA CONCEPCIÓN GIMENO PRESA	395
I. Introducción	395
II. En qué medida el género afecta a la vulnerabilidad	397
1. <i>Concepto de vulnerabilidad: principales causas y tipos</i>	<i>397</i>
2. <i>El género como factor de vulnerabilidad</i>	<i>402</i>
2.1. <i>Género y estereotipos de género</i>	<i>402</i>
2.2. <i>La relación entre estereotipos de género y la vulnerabilidad</i>	<i>404</i>
III. Protección jurídica ante la vulnerabilidad de género	408
1. <i>Normas internacionales para luchar contra la vulnerabilidad por razón de género en el ámbito de la violencia de género</i>	<i>409</i>
2. <i>Normas nacionales para luchar contra la vulnerabilidad por razón de género en el ámbito de la violencia de género</i>	<i>411</i>

	<i>Página</i>
3. <i>Normas internacionales frente al calentamiento global y su incidencia en la prevención y eliminación de vulnerabilidades por razón de género</i>	414
4. <i>Normas europeas y españolas frente al calentamiento global y su incidencia en la prevención y eliminación de vulnerabilidades por razón de género</i>	418
IV. Conclusiones	421
V. Bibliografía	422
VI. Normativa y documentos citados	426

DECISIÓN JUDICIAL Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. CORREGIR PERFORMATIVAMENTE LA DISTORSIÓN EN LA INTENCIONALIDAD COLECTIVA

CLAUDIA-ZULEMA ROBLES-GÓMEZ	429
I. Introducción	430
II. Violencia estructural y decisiones judiciales performativas ..	434
1. <i>Trasfondo e intencionalidad colectiva</i>	435
2. <i>Perspectiva global</i>	439
III. Dinámicas y factores regresivos en la adjudicación	447
1. <i>El agente en la adjudicación y su contexto</i>	447
2. <i>Los vehículos del discurso regresivo: opinión disidente y amicus curiae</i>	452
3. <i>El rango ausente: ius cogens</i>	452
IV. Conclusiones	454
V. Jurisprudencia y documentos judiciales	455
VI. Normativa	456
VII. Doctrina	457
VIII. Organizaciones e instituciones	458

RIESGOS Y PERCEPCIONES DE VULNERABILIDAD EN EL ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD

ROI SANTAMARÍA MERA	459
I. Introducción	459
II. La ciudad universal y accesible para todos	461
III. Uso de tecnologías e IA en las ciudades inteligentes	468
IV. Vulnerabilidad de derechos en las ciudades inteligentes: brecha digital	473
V. Conclusiones	479
VI. Referencias bibliográficas	480

LA VULNERABILIDAD FEMENINA DESDE LA ONTOLOGÍA RELACIONAL

RICARDO JESÚS LÓPEZ FLORES	485
I. Vulnerabilidad femenina	485
II. La ontología relacional: Karen Barad	487
III. La ontología relacional en derecho	488
IV. Conclusión	490
V. Bibliografía	490

O CRIME DE CIBERVIOLÊNCIA CONTRA AS MULHERES

IRENE PORTELA	493
I. A violência contra as mulheres	494
II. O crime de Violência doméstica em Portugal	495
1. <i>A violência cibernética como forma de violência de gênero</i>	499
2. <i>A Definição legal do crime de ciberviolência</i>	503
III. Conclusão	504
IV. Referências bibliográficas	504

IL COGNOME DEL FIGLIO TRA IDENTITÀ PERSONALE E UGUAGLIANZA DEI GENITORI

MARIASOFIA GUERRERA	507
I. Premessa	507
II. La giurisprudenza costituzionale sul patronimico, segno di disparità di genere in ambito familiare	508
III. La pluralità di modelli familiari e la parità di madre e padre ..	510
IV. La riscrittura della norma sull'attribuzione del cognome da parte della Corte costituzionale	511
V. Conclusioni	512

LA DIGITALIZACIÓN QUE EXCLUYE: DERECHOS, COMUNICACIÓN Y VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS MAYORES, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS MUJERES

JUAN MACEIRAS FORMOSÉL	515
I. Introducción	516
II. Marco conceptual: brecha digital, vulnerabilidad y derechos ..	518
III. La brecha digital como categoría jurídica: Vulnerabilidad, in- terseccionalidad y perspectiva de género	522
IV. Comunicación institucional, accesibilidad y vulnerabilidad: el papel de las personas mayores y las mujeres en la sociedad digital	525
V. Retos normativos y comunicativos para una protección efecti- va de las personas mayores	528
VI. Conclusiones	529
VII. Bibliografía	533

Fiscalidad, mujer y vulnerabilidad: hacia una tributación más inclusiva¹

MÓNICA GARCÍA FREIRÍA

*Ayudante Doctora
del área de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de Vigo*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA DISCAPACIDAD EN EL MARCO DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA. 1. *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su dimensión inclusiva*. 2. *El Impuesto sobre Sociedades*. 3. *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. 4. *El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*. III. LA DISCAPACIDAD EN EL MARCO DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA. 1. *El Impuesto sobre el Valor Añadido*. 2. *El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*. IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA BRECHA DIGITAL COMO NUEVO FACTOR DE VULNERABILIDAD FEMENINA. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de los avances que han tenido lugar en los últimos años, continúa existiendo una brecha importante entre mujeres y hombres con discapacidad. En el ámbito educativo persisten tasas elevadas de segregación escolar y abandono prematuro entre las niñas con discapacidad, especialmente en aquellas con discapacidades intelectuales o psicosociales. Asimismo, en el ámbito laboral, muchas mujeres con discapacidad se

1. Este trabajo ha sido fruto del II Congreso Internacional «*La Protección del Ordenamiento Jurídico a las Mujeres en Situación de Vulnerabilidad*», cuya celebración tuvo lugar los días 24 al 26 de septiembre de 2025 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo de la Universidad de Vigo.

enfrentan a condiciones de precariedad, salarios bajos, o directamente a su exclusión del mercado de trabajo de una manera más intensa que en el caso de los hombres con discapacidad.

Recientemente, el artículo 49 de la Constitución Española ha sido objeto de una reforma, estableciendo en su apartado 2.º que *«los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles (...) Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad»*. Esta redacción pone el foco en dos colectivos especialmente vulnerables como son las mujeres con discapacidad, por un lado, y los niños y niñas con discapacidad, por otro.

Este escenario legislativo es la base para el establecimiento de medidas de discriminación positiva o para la aprobación de normas con la finalidad de compensar las desventajas derivadas de la discapacidad en concurrencia con otros factores, como el sexo, que sitúan a dichas personas en una situación de especial vulnerabilidad en muchos ámbitos. Así, y conforme a los principios de igualdad, no discriminación y autonomía personal, no sólo ha de garantizarse una mejor protección de las personas con discapacidad en general, sino especialmente de las mujeres y niñas con discapacidad, que se encuentran más expuestas a formas interseccionales de discriminación. A mayor abundamiento, si la mujer vive en el ámbito rural y sufre una discapacidad, se produce una triple invisibilidad.

Desde un punto de vista empírico, la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y Situaciones de Dependencia respecto de la población residente en centros en el año 2023² refleja que el 94,7% de las personas que vivían en centros tenían alguna discapacidad. De ellas, 124.774 eran hombres y 233.121 mujeres; lo que, en términos porcentuales significa que el 65,1% de las personas con discapacidad residentes en centros eran mujeres y el 34,9% hombres. Mientras, en el año 2020 un total de 4,38 millones de personas residentes en hogares afirmaron tener alguna discapacidad o limitación. Por sexo, 1,81 millones eran hombres y 2,57 millones mujeres. Es decir, casi un 59% eran mujeres frente a un 41,32% de hombres. Asimismo, por edad, el 75,4% del colectivo con discapacidad residente en hogares tenía 55 o más años, y tres de cada cinco de estas personas eran

2. Véase la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia. Población residente en centros (EDAD centros) —año 2023— del Instituto Nacional de Estadística. Disponible en <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EDAD2023.htm>

mujeres. Por su parte, casi la mitad de las personas de seis y más años con discapacidad indicaron recibir cuidados o asistencia personal. Un 24,6% recibía estos cuidados solamente por personas residentes en su hogar, un 12,1% por personas no residentes y en un 13,0% de los casos los cuidados eran prestados por ambos. El 63,7% de estos cuidadores eran mujeres, siendo el perfil más frecuente el de mujer de entre 45 y 64 años (41% de los casos) frente a los hombres de ese mismo grupo de edad (20,7%)³.

Existen en el Ordenamiento jurídico-tributario diferentes disposiciones relativas a las personas con discapacidad, y a sus circunstancias personales y familiares, cuyo objetivo es el de compensar fiscalmente las situaciones de desventaja en que se encuentra el referido colectivo. Tal y como se admite con carácter general, el sistema tributario en su conjunto, y los tributos en particular, pueden servir a otros fines distintos del meramente recaudatorio siempre que respeten las exigencias mínimas del principio de capacidad, que tales fines sean queridos y amparados por la Constitución, que su consecución esté encomendada al Estado y a los demás entes públicos, y que dicha consecución influya, directa o indirectamente, en el nivel de gasto público o en su distribución⁴. Igualmente, el artículo 2.1, apartado 2.º, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria reconoce que los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución (en adelante, CE). La extrafiscalidad se vincula, pues, con los principios rectores de la política económica y social del Capítulo III del Título I de la CE. Así, y por lo que respecta a la protección de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad a través de la extrafiscalidad, prescindimos de su examen en este capítulo toda vez que ya ha sido objeto de análisis en numerosas ocasiones por parte de la doctrina. A mayor abundamiento, la existencia de impuestos cuyo fin principal no es el recaudatorio, o de técnicas de incentivo como el establecimiento de exenciones, deducciones, o bonificaciones con una finalidad extrafiscal goza de respaldo jurídico-constitucional⁵.

-
3. Véase la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia dirigida a hogares —año 2020— del Instituto Nacional de Estadística. Disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=resultados&idp=1254735573175#_tabs-1254736195764
 4. FERREIRO LAPATZA, J.J.: «La definición de tributo», *Revista Latinoamericana de Derecho Tributario*, n.º 3, 1997, pp. 165-166.
 5. Véanse, entre otras, las Sentencias 37/1987; 186/1993; 194/2000; o 179/2006 del Tribunal Constitucional.

Asimismo, este tratamiento fiscal especial no es contrario al principio de generalidad establecido en nuestro texto constitucional puesto que *«la exención o la bonificación —privilegio de su titular— como quiebra del principio de generalidad, en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen»*⁶. Además, tampoco se entenderá vulnerado el principio de igualdad cuando exista una justificación objetiva y razonable para la existencia de un gravamen diverso⁷, admitiéndose tratamientos particulares dirigidos a corregir situaciones de desigualdad real a través de la propia norma jurídico-tributaria.

Desde un punto de vista tributario, la capacidad económica de estas personas no es comparable en términos de igualdad a la de otros contribuyentes, ya que las rentas medias de que disponen suelen ser más bajas debido a las dificultades de acceso al mercado laboral, a su estabilidad y permanencia en el mismo y, por otra parte, a los gastos que han de asumir derivados de su situación personal. Por ejemplo, en el cuarto trimestre de 2024, la tasa de actividad de las personas con discapacidad fue del 35,5 %, frente al 75,8 % de la población general. Asimismo, la tasa de empleo de las personas con discapacidad fue 40,5 puntos porcentuales inferior a la de las personas sin discapacidad (28,5 % frente a un 69 %). A su vez, se aprecia una brecha salarial por sexo dentro de este colectivo. En diciembre de 2024, había 336.073 personas con discapacidad afiliadas a la Seguridad Social, lo que suponía el 1,59 % del total de afiliados. Si bien, por sexo, las mujeres representaban el 41,91 % de las afiliaciones, mientras que los hombres el 58,09 %. Por otra parte, la tasa de estabilidad de este colectivo fue del 31,57 %, lo que arroja un porcentaje inferior a la media nacional (42,04 %). Además, aproximadamente el 69 % de los contratos suscritos por este colectivo eran temporales, frente a los indefinidos que representaban el 31,57 %. Por último, y conforme a los datos del INE, el perfil mayoritario de las personas que pertenecen a este colectivo es el de una mujer mayor de 45 años con bajo nivel de formación⁸.

Es por ello que el Derecho tributario debería tratar de modular la carga fiscal que soporta este colectivo, no solo como contribuyentes, sino prestando atención a quienes desarrollan tareas de cuidado y asistencia de personas con discapacidad, ya sea desde el ámbito privado o familiar, o a través de asocia-

6. Vid. la Sentencia 96/2002, de 25 de abril, del Tribunal Constitucional.

7. Véase la Sentencia 54/2006, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional.

8. Véase el Informe del Mercado de Trabajo de las personas con discapacidad para el año 2023. Disponible en <https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?tpx=49172&L=0>

ciones y entidades sin ánimo de lucro que se dedican a atender las necesidades de este colectivo. En este sentido, nos encontramos con diversas medidas en la legislación tributaria estatal, autonómica y local dirigidas a mejorar la inclusión social de este colectivo. En concreto, son diversos los ámbitos en los que la norma fiscal puede actuar⁹: la renta disponible del contribuyente con discapacidad, la protección social, el impulso de la previsión social, su acceso al mercado laboral, la accesibilidad universal, el acceso a una vivienda o el propio fomento de su autonomía personal. De igual modo, el Derecho financiero ofrece dos posibilidades de actuación: por un lado, a través del gasto público, reconociendo una serie de prestaciones económicas o subvenciones a las personas físicas, a sus familiares o a las instituciones que atienden las necesidades de este colectivo, u ofreciendo servicios a través de centros de día, centros ocupacionales, pisos tutelados o servicios residenciales; y, por otro lado, acudiendo a los fines extrafiscales de los tributos¹⁰ mediante el reconocimiento de determinados incentivos fiscales dirigidos a atender a las personas con necesidades especiales, en situación de discapacidad o de dependencia. Así nos encontramos con medidas tributarias (exenciones, deducciones, bonificaciones o reducciones) en todos los ámbitos territoriales.

Sin embargo, discapacidad y dependencia son circunstancias que pueden o no converger en un mismo sujeto. De hecho, la referencia a la protección de las personas con necesidades especiales integra a diversos colectivos como las personas con discapacidad¹¹, las dependientes¹² o las mayores. Si

9. Así lo ha afirmado, entre otros, CRUZ AMORÓS, M.: «La fiscalidad como herramienta de inclusión de las personas con discapacidad», en MARTÍNEZ PUJALTE, A.L.: *Nuevos Horizontes en el Derecho de la discapacidad: hacia un derecho inclusivo*, Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2028, 281-290.

10. Para un mayor conocimiento sobre esta cuestión remito, entre otros, a CHECA GONZÁLEZ, C.: «La función de las normas tributarias en el Estado Social. Especial consideración de los tributos con finalidad extrafiscal», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n.º 32, 2015-2016.

11. Conforme al artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social son personas con discapacidad «aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás» y se les haya reconocido al menos un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

12. Según el artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, dicha situación vendría a referirse al «estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida

bien, determinados beneficios fiscales no pueden aplicarse a las personas dependientes, pero sí a las discapacitadas, cuando no existe, aparentemente, ninguna justificación objetiva y razonable que impida equiparar tales situaciones. En otras ocasiones, los beneficios fiscales se prevén para las personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia, excluyendo las situaciones de dependencia moderada, a pesar de que una parte significativa de mujeres se encuentran en dicha situación. La diferencia de trato fiscal podría corregirse mediante una modificación normativa que equiparase situaciones que, en la práctica, exigen una atención especial dadas sus necesidades específicas. Actualmente, y para conocer a quiénes se aplica cada medida fiscal, debe prestarse atención a la ley reguladora de cada tributo ante la ausencia de un concepto único de discapacidad a efectos fiscales¹³.

En el presente trabajo he optado por hacer referencia a la vulnerabilidad ya que *ésta engloba muy diversas situaciones* que pueden afectar a determinados colectivos femeninos necesitados de una especial protección. A saber: aquellas en riesgo de pobreza o exclusión social, las víctimas de violencia de género o víctimas de trata, las mujeres migrantes y refugiadas, las mujeres con discapacidad o en situación de dependencia, las personas mayores o las mujeres al frente de familias integradas por un único progenitor. No obstante, y sin desconocer que las situaciones de vulnerabilidad femenina se producen en distintos contextos y afectan a diversos perfiles de mujeres, en el presente capítulo, y por cuestiones de extensión, nos centraremos en las personas con algún tipo de discapacidad, especialmente, cuando éstas son mujeres.

II. LA DISCAPACIDAD EN EL MARCO DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA

1. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SU DIMENSIÓN INCLUSIVA

El IRPF es un impuesto de carácter subjetivo y con una gran capacidad recaudatoria, por lo que es el impuesto más adecuado para modular la

de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal».

13. Sobre tales cuestiones remito a GARCÍA CALVENTE, Y.: «Delimitación de las “personas con necesidades especiales” en el ordenamiento español», en LÓPEZ MARTÍNEZ, J., PÉREZ LARA, J.M. y DAMAS SERRANO, A. (Coord.): *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 57-89.

carga tributaria conforme a la discapacidad del contribuyente —aquel que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%—, o de cualquier miembro de la unidad familiar, ya sea el cónyuge, sus descendientes o ascendientes.

El referido impuesto contiene una lista bastante extensa de exenciones en su artículo 7 que pretenden favorecer al colectivo de las personas discapacitadas, aunque también a las personas dependientes. A saber: las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio; las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único por trabajadores con discapacidad cuando los beneficiarios pretendan incorporarse de forma estable como socios trabajadores en cooperativas o en sociedades laborales o como trabajadores autónomos; las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas; las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, o aquellas otorgadas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples; los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones al sistema de previsión social especial constituido en favor de las mismas¹⁴, así como los derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de las perso-

14. En contra de que sólo se aplique la exención cuando se trata de una percepción en forma de renta, y no en el caso de capital, DE PABLO VARONA, C.: «La protección patrimonial de las personas con discapacidad. Consideraciones fiscales», en ARRANZ DE ANDRÉS, C. (Dir.): *Aspectos fiscales de la dependencia y la discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 48. Como reconoce éste, no tiene justificación que, estando limitada la exención a tres veces el IPREM, se condicione a que se perciba en forma de renta ya que, aunque los derechos consolidados generados por las aportaciones fuesen importantes y se rescatasen en forma de capital, la exención sólo alcanzaría a una pequeña parte de la prestación. Mientras que la percepción en forma de renta permite

nas con discapacidad; las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia¹⁵; o la prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital, las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos o las satisfechas a las víctimas de violencia de género.

Asimismo, el artículo 33.4.b) de la Ley del Impuesto señala que estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia, de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Su objetivo es permitir al contribuyente disponer de recursos económicos con los que hacer frente a su situación de necesidad a través de la enajenación de su vivienda habitual para hacer frente a una situación de dependencia o con motivo de su edad. No obstante, resulta cuestionable que no se haya incluido en el ámbito subjetivo de aplicación del precepto a las personas con discapacidad, que merecerían beneficiarse de dicha exención¹⁶, ya que no todas las

aplicarse cada año el umbral de exención, en el caso del capital, sólo se beneficiaría en un determinado período impositivo.

15. Como reconoce RUIZ GARIJO, M.: [«Fiscalidad y dependencia: análisis desde una perspectiva de género», en MERINO JARA, I. y MANZANO SILVA, E. (dir.): *Fiscalidad e igualdad de género*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 467], las cuantías económicas previstas para las personas cuidadoras son muy reducidas, de modo que la Ley de Dependencia precariza el trabajo del cuidado informal. Esto implica un perjuicio para las mujeres que son, en su mayoría, las que asumen dicha tarea en el entorno familiar, lo que limita, en una gran parte de los casos, el desempeño de otro trabajo remunerado fuera del hogar.
16. Así, RUIZ DE VELASCO PUNÍN, C.: «La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades», en ARRANZ DE ANDRÉS, C. (Dir.): *Aspectos fiscales de la dependencia y la discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 100.

personas con discapacidad son dependientes, pero pueden necesitar en un determinado momento hacer uso de esta manifestación de ahorro familiar para hacer frente a los gastos derivados de su situación. Y lo mismo debería preverse ante situaciones de dependencia moderada.

Por su parte, la Disposición Adicional 15.^a de la Ley del impuesto establece que no constituirán renta sujeta al impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia, para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia. En esencia, la finalidad de dicho precepto es la de permitir que las personas que se encuentren en dicha situación puedan disponer de su patrimonio para obtener flujos de renta que les proporcionen recursos económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades. Por ello, el alcance del precepto es más amplio que la mera transmisión de la vivienda, ya que se incluye cualquier acto de disposición que genere cualquier tipo de renta, temporal o vitalicia (constitución de un usufructo, de un arrendamiento, de una servidumbre, de un derecho de uso o habitación, una pensión, una hipoteca inversa, etc.). *De lege ferenda* sería deseable, como sugiere OLIVER CUELLO¹⁷, que este supuesto de no sujeción se ampliase a la disposición de otras viviendas que no sean la habitual, siempre que las rentas generadas se destinen a sufragar los gastos derivados de las necesidades de la persona dependiente.

Junto a las exenciones, también se prevén determinadas reducciones sobre los rendimientos netos del trabajo o sobre los rendimientos de actividades económicas. Para el caso de los rendimientos del trabajo, dichas reducciones se aplican en el caso de rentas inferiores o iguales a 19.747,5 euros. Mientras, en los rendimientos derivados de actividades económicas, se prevén diversas reducciones hasta el importe de 19.747,5 euros. Si bien, cuando se trata de personas con discapacidad, se prevé una reducción adicional de 3.500 euros anuales. Dicha reducción será de 7.750 euros para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas, tengan movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

A su vez, el artículo 19 de la Ley del IRPF reconoce una serie de gastos deducibles para calcular los rendimientos netos del trabajo. En concreto, en

17. OLIVER CUELLO, R.: «Fiscalidad de la vejez, discapacidad y dependencia», en DELGADO GARCÍA, A.M.^a y OLIVER CUELLO, R. (Dir.): *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, Bosch, Barcelona, 2010, p. 193.

su apartado f) se establece una cantidad fija de 2.000 euros anuales que se incrementará en 3.500 euros si se trata de personas con discapacidad, y en 7.750 euros cuando su grado de discapacidad es igual o superior al 65% o, siendo trabajadores en activo, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o sean personas con movilidad reducida.

Respecto al concepto de discapacidad, el artículo 60.3 de la Ley del IRPF establece que, a efectos de dicho impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. A su vez, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado. Sin embargo, esta asimilación automática debe ser revisada tras la modificación producida con la Ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que supuso, entre otras medidas, la eliminación de la tutela, la prórroga de la patria potestad de los hijos que hubiesen sido incapacitados y alcanzasen la mayoría de edad, la patria potestad rehabilitada y la incapacitación judicial. Y, a su vez, debemos tener presente la prohibición contenida en el artículo 14 de la Ley General Tributaria que señala que *«no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales»*.

Siguiendo a MARTÍN DÉGANO¹⁸, este cambio normativo podría suponer la derogación tácita de la referida asimilación para quienes no obtuvieron en su momento la incapacitación judicial y, por otra parte, la Administración podría denegar la prestación a quienes ya fueron incapacitados judicialmente en cuanto la tutela y dicha incapacitación han desaparecido. De este modo, la mención de cualquier norma tributaria a la incapacidad declarada judicialmente habría quedado obsoleta con la Ley 8/2021, es decir, aquella que venía establecida por sentencia judicial como consecuencia de enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma (*ex artículo 199 del Código Civil*). Por ello, una posible solución interpretativa sería el considerar que *«las personas con apoyos en su capacidad de obrar son los antiguos incapacitados»* para justificar la asimilación fiscal entre el 65% de

18. MARTÍN DÉGANO, I.: «La incidencia de la Ley 8/2021 (medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica) sobre los beneficios fiscales en el IRPF y en el IVA: a propósito de la incapacidad y su asimilación al 65 por ciento de grado de discapacidad», *Quincena fiscal*, n.º 9, 2022. Aquí citado según base de datos Legalteca.

discapacidad y aquellas personas que requieran medidas de apoyo en su capacidad de obrar, generalmente aquellas con discapacidad intelectual o problemas de salud mental, con independencia del que pudiera ser su grado de discapacidad, y aunque éste fuese inferior al 65%.

Finalmente, y respecto de la aplicación de este supuesto de asimilación, el artículo 72 del Reglamento del IRPF¹⁹ señala que, a efectos del IRPF, se sigue considerando acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% en los siguientes casos: 1) personas cuya incapacitación haya sido declarada judicialmente antes de la Ley 8/2021, si no se ha dictado una nueva resolución judicial que sustituya dicha incapacitación; 2) personas con discapacidad para las que se haya establecido la curatela representativa mediante resolución judicial posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, ya sea en nuevas situaciones, o a través de resoluciones que sustituyen a las anteriores de incapacitación. Por lo tanto, aunque la incapacitación judicial haya desaparecido, la curatela representativa se considera el mecanismo equivalente que permite mantener la equiparación al grado del 65% de discapacidad a efectos fiscales. Así, el referido precepto permite mantener la protección fiscal de las personas que, bajo el nuevo marco legal, requieren de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica siempre que exista una resolución judicial que establezca medidas de apoyo representativas, como la curatela.

No obstante, como advierte DE PABLO VARONA²⁰, resulta cuestionable que dicho régimen no se pueda extender a los sujetos sometidos a curatela asistencial, sino sólo a la representativa, y, además, la exigencia de que la medida de apoyo haya sido establecida judicialmente no guarda coherencia con el nuevo modelo que considera preferentes las medidas voluntarias, priorizando, en defecto de las mismas, la guarda de hecho como medida de apoyo informal, cuya ausencia permitirá decretar medidas judiciales. Por ello, en el ámbito fiscal, debería prestarse especial atención a quienes acrediten la necesidad de contar con algún apoyo en la toma de decisiones, ya que resultaría discriminatorio extender el referido régimen a quienes no estén sometidos a guarda alguna por no contar con un entorno familiar adecuado de protección, y negárselo a quienes sí cuenten con una

19. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

20. DE PABLO VARONA, C.: «Los mecanismos de protección patrimonial de las personas con discapacidad. Consideraciones y propuestas de reforma», *Quincena Fiscal*, n.º 15-16, 2024, p. 12. Aquí citado según base de datos Legalteca.

guarda de hecho adecuada, puesto que será probablemente en estos casos en los que la familia se planteará acudir a la figura del patrimonio protegido. Y, asimismo, compartimos con alguna doctrina²¹ que deberían reforzarse las equivalencias entre los grados de discapacidad y los grados de dependencia si pretendemos, a efectos fiscales, mejorar el sistema actualmente existente de cuidados de larga duración.

Tras la integración y la compensación, se pueden practicar también una serie de reducciones sobre la base imponible general y del ahorro permitiendo una mayor adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, ya sea éste el que tiene una discapacidad, o bien conviva con personas con discapacidad en el seno de su unidad familiar. Así nos encontramos con reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Concretamente, el apartado 6.º del artículo 51 viene a referirse a las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Desde un punto de vista objetivo, la reducción es aplicable respecto de aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social, primas satisfechas a planes de previsión asegurados, aportaciones a los planes de previsión social empresarial o a primas satisfechas a los seguros privados que cubren el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. Por su parte, tendrán derecho a aplicarse la reducción las personas con discapacidad que realicen aportaciones propias, o quienes tengan con ésta una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o quienes los tengan a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. No obstante, se establece un límite para tales aportaciones del 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio o de 1.500 euros anuales. Este límite permite que personas que no obtengan rentas del trabajo o de actividades económicas, pero sí del capital, puedan transmitir su patrimonio de manera gradual a sus descendientes con discapacidad sin renunciar a los beneficios fiscales, lo que ha de valorarse positivamente²².

21. DÍAZ CALVARRO, J.M.ª: «Propuestas fiscales y de género para un nuevo modelo de cuidados de larga duración. Especial referencia al País Vasco», *Zergak: gaceta tributaria del País Vasco*, n.º 64, 2022, p. 74.

22. En igual sentido, GALAPERO FLORES, R.: «Beneficios fiscales para favorecer la accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional en el IRPF y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica», *Quincena Fiscal*, n.º 6, 2022, p. 12.

Por otra parte, el artículo 53 prevé una reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad con un grado de discapacidad *física o sensorial igual o superior al 65%*, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, y con la que exista relación de parentesco o tutoría (ahora curatela representativa, excluyendo la asistencial) o acogimiento. Por último, el artículo 54 recoge una reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. En estos dos últimos supuestos, podrán minorar su base imponible, tanto el propio contribuyente con discapacidad, como aquellas personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o aquellas personas que tengan a su cargo a la persona con discapacidad. Evidentemente, se pueden realizar aportaciones a ambos instrumentos de manera acumulativa pues cada uno tiene su propio límite cuantitativo. Si bien, la suma no podrá dar lugar a una base liquidable negativa.

Nos centraremos ahora en la creación en el año 2003 de un mecanismo denominado «*patrimonio protegido de las personas con discapacidad*»²³. Como advertía MORIES JIMÉNEZ²⁴, una vez constituido queda inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona discapacitada. De este modo, las familias pueden prever la situación en que quedará su familiar discapacitado cuando sus progenitores o tutores ya no estén, o ya no puedan hacerse cargo de él, sin perjuicio de que el Estado despliegue la necesaria función asistencial cuando proceda. Se trata de constituir un patrimonio con aportaciones, tanto dinerarias como en especie, orientado a satisfacer las necesidades vitales de la persona con discapacidad.

Sin ánimo de exhaustividad, el régimen fiscal establecido en el artículo 54 en torno a esta figura distingue entre beneficios fiscales para las personas aportantes así como para las personas beneficiarias²⁵. Desde la perspec-

23. Conforme al artículo 1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, se trata de favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afectación de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

24. MORIES JIMÉNEZ, M.^a T.: «Beneficios fiscales de las personas con discapacidad», *Revista de información fiscal*, n.º 57, 2003, p. 40.

25. Conforme al punto 1.º del referido artículo «*Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de*

tiva de la persona con discapacidad, las aportaciones realizadas tendrán la consideración de rendimiento del trabajo en la misma medida en que se encuentren dentro del límite máximo de 10.000 euros anuales, si bien con una exención del triple del indicador público de renta de efectos múltiples (en 2025 equivale aproximadamente a 23.100 € anuales) —*ex artículo 7.w de la Ley del IRPF*—. No obstante, en la medida en que la aportación supere el límite establecido, dicho exceso se encontrará sujeto al impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) al constituir una adquisición a título gratuito, aunque las CCAA han introducido en algunos casos importantes beneficios fiscales para dichos excesos de aportación. En concreto, esta adquisición a título gratuito no tiene ninguna reducción en la normativa estatal, de modo que sería aconsejable establecer una bonificación en el ISD para garantizar un tratamiento uniforme en todas las Comunidades Autónomas, ya que no son muchas las que, hasta el momento, han reconocido algún beneficio fiscal en dichos supuestos²⁶.

Asimismo, en ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido. Si bien esta cuestión ha sido criticada, como reconoce DE PABLO VARONA²⁷, dicha limitación es coherente con el círculo de personas al que se dirige el instrumento, y a su propia finalidad, ya que muchas de las personas con necesidades de apoyo, dadas sus propias limitaciones, no tienen una gran capacidad para generar rentas relevantes desde el

parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales».

26. Por ejemplo, el artículo 18 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos regula una reducción por las donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad respecto de la parte de aquellos bienes y derechos sujetos a este impuesto. En concreto, se aplicará una reducción del 100 % del valor de los mismos, con el límite de 60.000 euros.
27. DE PABLO VARONA, C.: «Los mecanismos de protección patrimonial (...) *op. cit.*, p. 8.

punto de vista tributario. Y, para el caso de una discapacidad sobrevenida, pueden aplicarse el régimen especial de los planes de pensiones que establece un límite incrementado de 24.250 euros.

Igualmente, cuando la aportación se haya realizado en especie y, transcurrido un determinado período de tiempo, su titular decide transmitir el bien, se pondrá de manifiesto una ganancia patrimonial cuyo valor de adquisición será el que correspondía cuando se adquirió por la persona que ha realizado la aportación. Por su parte, el artículo 45.I.B. 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados reconoce la exención de las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Si bien, dado el carácter gratuito de tales transmisiones, la exención afectará a la modalidad Actos Jurídicos Documentados y, más en concreto, a la cuota gradual o variable de los documentos notariales. Del mismo modo, el artículo 33.3.e) de la Ley del IRPF señala que se entenderá que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad. Por ello, el aportante no deberá imputar ninguna ganancia o pérdida por la diferencia entre el valor de mercado del bien donado y su valor de adquisición. Este beneficio es especialmente importante cuando se realizan aportaciones no dinerarias ya que, en caso de producirse una ganancia patrimonial, ésta debería tributar en el IRPF si no se hubiera previsto su exención. Esta medida se aplica tanto para el aportante titular del patrimonio protegido, como para el resto de los aportantes.

Por lo que se refiere a los potenciales beneficiarios del referido instrumento, el patrimonio protegido puede constituirse a favor de personas con un grado de limitación en su actividad física o sensorial igual o superior al 65%, o con una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.

Respecto de los aportantes a dicho patrimonio protegido, la reducción tiene el mismo ámbito subjetivo que la relativa a los planes de pensiones. Concretamente, se permite su aplicación a aquellos que cuentan con una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad, o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Sin embargo, como ha reconocido alguna doctrina²⁸, existen determinados sujetos que podrían tener interés en hacer aportaciones a este patrimonio

28. DE PABLO VARONA, C.: «Los mecanismos de protección patrimonial (...) *op. cit.*, p. 15.

protegido como las parejas de hecho, los primos, o los parientes afines, y a los que se les debería permitir aplicar la reducción. Por ello, carece de relevancia el hecho de que la aportación pueda proceder de un pariente consanguíneo o, simplemente, afín, ya que de lo que se trata es de establecer un mecanismo que pueda favorecer a la persona con discapacidad. En este sentido debería permitirse integrar en el concepto de parentesco, y a efectos de aplicación de la reducción, a los parientes tanto por consanguinidad como por afinidad hasta el cuarto grado, a la pareja de hecho y a sus parientes, e incluso a cualquier persona que acredite un interés legítimo en proteger a una persona con discapacidad a través del referido instrumento.

Además, y dada la supresión de la incapacitación judicial y de la institución tutelar, las referencias han de entenderse realizadas a la curatela representativa, y no a la asistencial, careciendo de justificación alguna tal restricción. Deben, pues, poder realizar aportaciones los que hayan sido designados curadores o los que de hecho guardan a la persona con discapacidad ya que todas constituyen medidas de apoyo a la toma de decisiones de las personas con discapacidad y merecen, por lo tanto, poder gozar del beneficio fiscal. No obstante, esta limitación podría responder, en opinión de GALAPERO FLORES²⁹, a cuestiones presupuestarias —evitar que el beneficio fiscal anule una importante fuente de ingresos—, o a la finalidad de controlar el fraude fiscal, evitando la utilización de la figura del patrimonio protegido con fines distintos a los pretendidos por la norma. De permitirse la aplicación del beneficio fiscal a toda persona aportante con un interés legítimo podrían utilizarse pagos a una persona con discapacidad que respondan a finalidades diversas, pero que se califiquen como aportación al patrimonio protegido de dicha persona al objeto de beneficiarse de la referida reducción. En este caso, una posible solución sería el permitir la reducción fuera del ámbito familiar, pero configurándola como un beneficio fiscal de carácter rogado y sujeto a control por parte de la Administración tributaria.

Asimismo, no ha pasado inadvertido para alguna doctrina³⁰ que la reducción en la base imponible constituye un estímulo para los contribuyentes de rentas más altas que pueden transmitir bienes a la persona discapacitada sin coste fiscal. Mientras, para las rentas más bajas, el ahorro fiscal será en proporción más reducido o, en algunos casos, inexistente.

29. GALAPERO FLORES, R.: 'Beneficios fiscales para favorecer la accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional (...) *op. cit.*, p. 11.

30. DE PABLO VARONA, C.: «La protección patrimonial de las personas con discapacidad (...) *op. cit.*, p. 57.

Por otra parte, si el aportante es un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, tales aportaciones tendrán la consideración de rentas del trabajo para la persona con discapacidad siempre que para el aportante constituya un gasto deducible y la cuantía no exceda de los 10.000 euros anuales³¹. En concreto, será un gasto deducible cuando la aportación resulte obligatoria en virtud de convenios colectivos u otras obligaciones derivadas de la relación laboral, o bien porque se califique como salario en especie, o bien porque se considere un gasto correspondiente a usos y costumbres. Sin embargo, si la aportación no tiene la consideración de gasto deducible, la calificación debería ser la de una donación para el titular del patrimonio protegido, tributando en el ISD. Si bien, como ha advertido alguna doctrina, esta situación puede implicar un trato discriminatorio ya que, mientras que, en el IRPF, se prevé una exención al respecto, en caso de tributar en el ISD, no siempre existen beneficios fiscales autonómicos para el donatario³². Lo cierto es que, en aquellas Comunidades Autónomas en las que se han previsto beneficios fiscales en tales casos (Canarias, Cataluña, Cantabria, o Castilla y León, por ejemplo), se han excluido de tributación las aportaciones lo que, sin duda, favorece a aquellas personas con discapacidad que carecen de rentas. No obstante, sería conveniente que se distinga en función del grado de discapacidad del donatario, permitiendo que la reducción sea mayor a medida que aumenta el grado de discapacidad, y no limitar, como ocurre en algunos casos, estos beneficios a quienes tengan una discapacidad igual o superior al 65%.

Por otro lado, alguna doctrina³³ ha advertido la falta de utilidad práctica del régimen fiscal previsto para la figura del patrimonio protegido puesto que apenas ha sido utilizada. En este sentido, sería conveniente reforzar el tratamiento fiscal vinculado a otras formas de previsión como los planes de pensiones. Por ejemplo, pudiendo beneficiarse de este instrumento todas las personas con discapacidad, sólo han disfrutado menos del 1% de los potenciales beneficiarios en el año 2021, de modo que sería necesario revisar su funcionamiento y proponer, en su caso, reformas sobre la legislación actualmente vigente.

La idea de crear este patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad, ya sea como patrimonio de ahorro para un futuro, ya sea

31. Véase la Disposición adicional decimoctava de la Ley del IRPF.

32. GALAPERO FLORES, R.: 'Beneficios fiscales para favorecer la accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional (...) *op. cit.*, p. 15.

33. Entre otros, CRUZ AMORÓS, M.: «La fiscalidad (...) *op. cit.*, pp. 281-290.

como patrimonio de gasto o consumo para atender las necesidades vitales actuales de la persona con discapacidad, resulta una medida que merece un juicio favorable, más allá de sus posibles deficiencias. En este último caso —patrimonio de consumo—, y como advierte algún sector de la doctrina³⁴, no parece razonable impedir la aplicación de los beneficios fiscales cuando se produce la disposición inmediata de los fondos antes del plazo legalmente establecido porque el destinatario los necesita para afrontar sus necesidades básicas debido a la ausencia de rentas o de otros bienes. En definitiva, urge repensar su diseño para que pueda considerarse un auténtico estímulo para el entorno familiar o de apoyo de la persona con discapacidad.

Como sabemos, el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación en el IRPF. Además del mínimo por contribuyente, del mínimo por descendientes y ascendientes, el artículo 60 prevé un mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes y descendientes que será de 3.000 euros o de 9.000 euros, según el grado de discapacidad. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. También en el caso del mínimo por descendientes y por ascendientes se tiene en cuenta la discapacidad para aumentar dichos mínimos, además de si existen necesidades de asistencia. El objetivo es computar la merma en la capacidad económica del contribuyente como consecuencia de la situación de discapacidad o de dependencia de los ascendientes o descendientes que conviven con el contribuyente, o que dependen económicamente de este, o de su propia situación, compensando así el denominado «*efecto sobrecoste*» de la discapacidad (gastos sanitarios, obras de adecuación de la vivienda, adaptación de los vehículos, servicios de asistencia, medicamentos, etc.). No obstante, y a diferencia de lo que ocurre con determinadas ayudas recibidas por personas con discapacidad, estas cuantías no son objeto de actualización periódica, lo que evitaría la pérdida de poder adquisitivo de sus perceptores.

Ahora bien, esta distinción según el grado de discapacidad, o según el tipo de discapacidad —*física o psíquica*—, merece una valoración positiva, pues lleva aparejada una diferencia de trato fiscal cuya justificación se encuentra en el hecho de que cuanto mayor es el grado de discapacidad,

34. DE PABLO VARONA, C.: 'Los mecanismos de protección patrimonial (...) *op. cit.*, p. 35.

mayores serán los costes. Si bien, merece un reproche jurídico el hecho de que, a pesar de que pueda existir una dependencia económica y una convivencia efectiva, el mínimo por ascendientes no resulta aplicable a los colaterales (tíos o tíos abuelos), ni a los afines (suegros), lo que implica ignorar algunas realidades familiares. O, aun existiendo dependencia económica, en aquellos supuestos de cuidado del ascendiente que no tienen lugar en un centro especializado en el que este se encuentra internado, sino en su propio domicilio. Esta diferencia de trato carece de justificación objetiva, por lo que sería aconsejable modificar la norma para incorporar como criterio de aplicación del mínimo por ascendientes la dependencia económica y no, necesariamente, la convivencia efectiva³⁵.

Por otra parte, el artículo 81 de la Ley del IRPF, regula una deducción por maternidad que pretende estimular la incorporación de la mujer al mercado laboral permitiendo a las madres trabajadoras por cuenta propia o ajena con hijos menores de tres años aplicarse una deducción de 1.200 euros en la cuota líquida. Sin embargo, este beneficio fiscal no tiene en consideración la capacidad económica real de sus beneficiarias o, al menos, no existe modulación alguna en función del nivel de renta de la contribuyente o de las cargas familiares existentes. No obstante, y por cuanto aquí nos interesa, la deducción no incluye a aquellas madres que, o bien no trabajan, o bien trabajan de manera ilegal, que son, precisamente, las más vulnerables. Evidentemente, tampoco se tienen en cuenta otras situaciones de especial vulnerabilidad donde la madre tiene alguna discapacidad física o psíquica o es una persona dependiente. Además, la deducción debería enfocarse hacia la búsqueda de una auténtica corresponsabilidad masculina en el ámbito doméstico. Si bien, y desde el año 2015, podrán minorar la cuota diferencial del impuesto quienes perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Con dicha modificación normativa se dio así respuesta a una situación que originaba una inaplicable exclusión en la aplicación de la deducción para quienes percibían una prestación o subsidio por desempleo.

Compartimos con alguna doctrina³⁶ en que el precepto visualiza un colectivo doblemente vulnerable (por el hecho de ser mujer y el tener una

35. Entre otros, RUIZ DE VELASCO PUNÍN, C.: «La discapacidad (...), *op. cit.*, p. 116.

36. DÍAZ CALVARRO, J.M.^a: 'Las modificaciones introducidas en la deducción por maternidad y la deducción por familia numerosa y persona con discapacidad a cargo. ¿Una oportunidad perdida?', *Quincena Fiscal*, n.º 8, 2019, pp. 65-82.

discapacidad). Sin embargo, en la práctica, deja fuera a las familias más vulnerables cuyos ingresos proceden, fundamentalmente, de la economía sumergida. Además, y desde el punto de vista de su estructura, el precepto no distingue entre el grado de discapacidad de la persona beneficiaria, ni tiene en cuenta el nivel de renta de la unidad familiar. Aspectos, a mi juicio, totalmente criticables.

Igualmente, el artículo 81 *bis* prevé una deducción de 1.200 euros anuales por personas con discapacidad a cargo, ya sean descendientes o ascendientes, o el cónyuge no separado legalmente. Conforme a la redacción del referido precepto, la convivencia con la persona discapacitada es la circunstancia familiar básica que da derecho a la deducción. Si bien, como advierte CASANA MERINO³⁷, la relación de parentesco con un ascendiente o descendiente sólo existe cuando goza de reconocimiento legal. Por ello, las adopciones plenas, las adopciones internacionales que no producen efectos en España, la *kafala* islámica, y otras figuras en las que existe convivencia con una persona que ejerce la función de ascendiente no darán derecho a la deducción, aunque se cuide de una persona discapacitada, pues legalmente no tienen la condición de ascendiente y descendiente. Sin embargo, sí darán derecho a la deducción cuando se trate de una persona que, no siendo la madre o el padre, tiene atribuida la tutela o se trata de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, siempre que exista convivencia.

Por su parte, resulta todavía más criticable el hecho de que la aplicación de la deducción se halle condicionada a la existencia de un vínculo matrimonial legalmente constituido, puesto que las parejas de hecho, estén o no inscritas, no pueden beneficiarse de la citada deducción, y esto carece de toda justificación objetiva y razonable. En ambos supuestos la necesidad económica que genera la discapacidad es idéntica, con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. En este sentido, compartimos con el referido autor, que sería deseable que el concepto de familia se equiparase con el concepto amplio defendido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional donde la familia constituye básicamente una unidad de convivencia continuada y donde no es necesaria la existencia de una unión matrimonial. Si bien, y

37. CASANA MERINO, F.: «El concepto de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional y su aplicación a las deducciones por familia numerosa y por familiar discapacitado», *Quincena fiscal*, n.º 1-2, 2020, pp. 141-166.

ESTUDIOS



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

La digitalización y los cambios sociales han generado nuevas formas de exclusión que afectan especialmente a las mujeres. Esta obra analiza cómo el ordenamiento jurídico puede responder ante situaciones de vulnerabilidad, desde las formas más tradicionales hasta las más modernas, y que afectan a ámbitos tan diversos como la justicia, el trabajo, la fiscalidad y la vida cotidiana de las mujeres.

A lo largo de la obra se realiza un abordaje multidisciplinar, analizando las situaciones de vulnerabilidad que afectan al colectivo femenino, así como las desigualdades existentes en el acceso y en el uso de las tecnologías. En esencia, se busca dar respuesta a toda esta problemática desde diversas ramas del Ordenamiento jurídico (laboral, procesal, financiero, etc.) con el objetivo de asegurar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y proteger al colectivo femenino frente a situaciones de vulnerabilidad o desigualdad.

Esta monografía ofrece soluciones prácticas y criterios interpretativos que resultan útiles para profesionales del Derecho (jueces, fiscales, abogados, funcionarios judiciales) que necesitan aplicar la ley con perspectiva de género, la Administración pública, el sector académico e investigador, el legislador y las diferentes organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la defensa de los derechos de las mujeres.

Y en ella se abordan cuestiones tan relevantes como la brecha digital en el acceso a la justicia, la invisibilidad del trabajo doméstico no remunerado en la tributación, la violencia doméstica en el ámbito laboral, así como fenómenos emergentes como la ciberviolencia y la necesidad de la mediación familiar.

Un recurso imprescindible para quienes buscan comprender y actuar frente a las desigualdades que persisten, y se transforman, en la era digital.

ISBN: 978-84-1085-689-9

